



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 7600410

Radicado: 760013340021-2016-00380-00
Demandante: JOSÉ ALIRIO MOGOLLÓN MOGOLLÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

 13 JUN 2016

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor José Alirio Mogollón Mogollón y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Dra. María Angélica Hernández Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.905 y tarjeta profesional No. 203.334 del CSJ en los términos de los poderes que fueron conferidos y que obran en el expediente a folios 1-10 del CP.

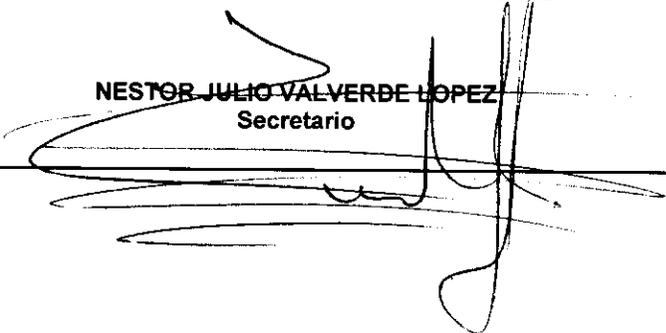
NOTIFÍQUESE


~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA~~
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 056, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000411

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00384-00
ACCIONANTE: INES CARABALI GARCIA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  13 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **INES CARABALI GARCIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la

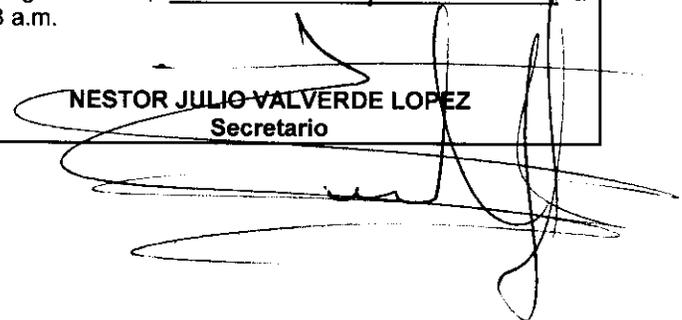
actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 / 06 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600412

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00399-00
ACCIONANTE: GUILLERMO JOSÉ MOSSOS LEAL
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

13 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GUILLERMO JOSÉ MOSSOS LEAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustitutos a los abogados **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del CSJ, **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con C.C. No. 66.818.555 y TP No. 100.586 del CSJ y **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con C.C. 1.088.254.666 y tarjeta profesional No. 222.344 del CSJ, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

Juez

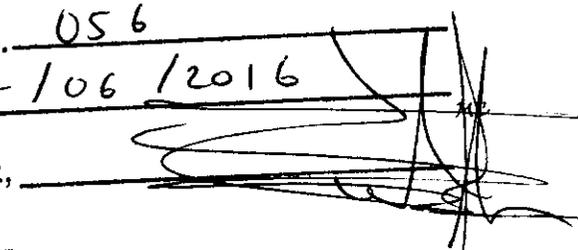
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

de 14/06/2016

Secretari, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600413

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00400-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ASTAIZA
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [REDACTED] 13 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ASTAIZA** en contra del **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y,

b) Al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI**, identificado con la C.C. No. 88.199.666, titular de la tarjeta profesional No. 86.041 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 13-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA

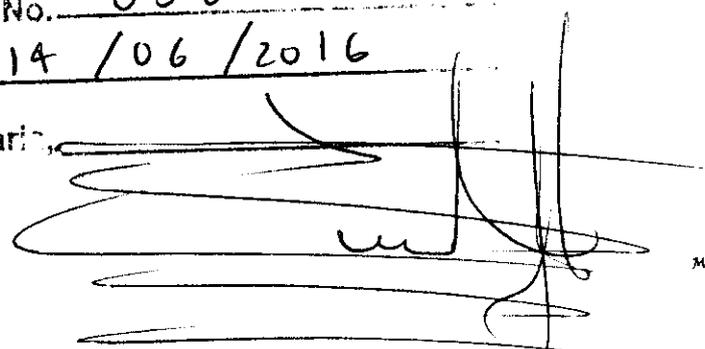
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se publicó en el

Estado No. 056

de 14 / 06 / 2016

Secretaria:



MC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600414

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00402-00
ACCIONANTE: SILVIA CHAPÁRRO CASTILLO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SILVIA CHAPÁRRO CASTILLO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG.**

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

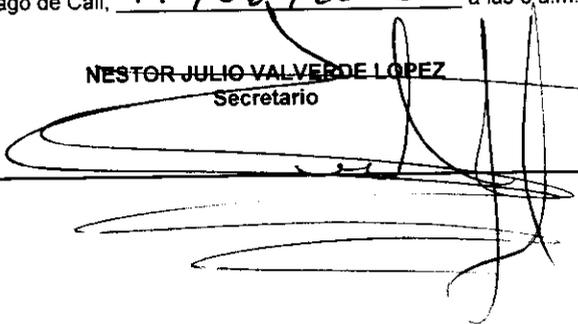
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 / 06 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000415

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00403-00
ACCIONANTE: SEFERINA MICAELA CAMACHO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 3 JUN 2016

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SEFERINA MICAELA CAMACHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

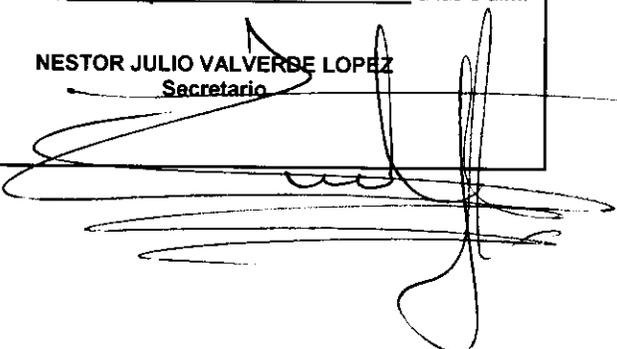
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. MARIO ORLANDO PUENTE VALDIVIA**, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000416

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00405-00
ACCIONANTE: BENJAMÍN SERNA GUERRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUN 2016

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor BENJAMÍN SERNA GUERRERO a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES

El señor BENJAMÍN SERNA GUERRERO por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.6870 del 9 de octubre de 2015 y en consecuencia se ordene el restablecimiento de su derecho al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicio, vacaciones y sanción moratoria por los días trabajados entre el 1° y el 18 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía de la pretensión referida a la sanción moratoria en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$82.812.166)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

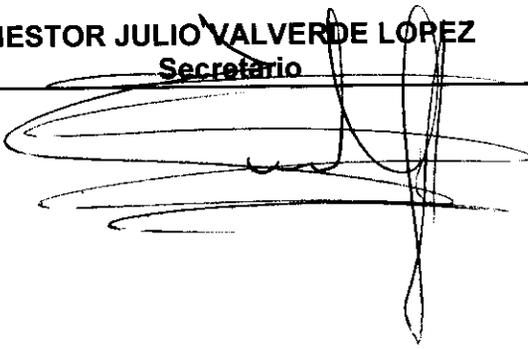
RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor BENJAMÍN SERNA GUERRERO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI		
CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago	de	Cali,
<u>14</u>	<u>10</u>	<u>2016</u>
a las 8 a.m.		
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario		



MC

¹ Folio 6 de la demanda

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0600417

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00407-00
ACCIONANTE: GERARDO ANTONIO GOMEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUN 2016

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor GERARDO ANTONIO GOMEZ a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

El señor GERARDO ANTONIO GOMEZ acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 de 28 de Octubre 2015, declarar que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..

(...)”

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$101.517.417)¹, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor GERARDO ANTONIO GOMEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.353.744 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

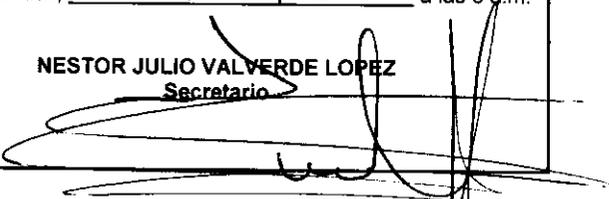
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 / 06 / 2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.22 de la demanda.

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 112

Radicado: 760013340021-2016-00406-00
Demandantes: VÍCTOR HUGO MINA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 JUN 2016

Efectuado el estudio de admisión del medio de control ejercido, el despacho observa que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además se tiene competencia en esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem*. No obstante lo anterior, debe manifestarse que en el poder especial obrante a folio 1 el CP se lee lo siguiente:

"Victor Hugo Mina, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio, manifiesto por el presente documento que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado (...) para que en mi nombre y representación inicie y adelante Proceso Contencioso Administrativo a través del medio de control reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y/o la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que me ocasionaron por las lesiones que sufrió ANDRES FERNANDEZ RAMIREZ, durante (sic) mi reclusión en un centro carcelario del mencionado instituto." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo expuesto, surgen dudas sobre si el pago de la indemnización por perjuicios que se reclama con este proceso se fundamenta en las lesiones que sufrió el tercero de nombre Andrés Fernández Ramírez o si se trata de lesiones padecidas directamente por el Sr. Víctor Hugo Mina, ya que al revisar la demanda se puede afirmar que en ésta nunca se alude al tercero precitado y por el contrario, se hace referencia a unas lesiones que experimentó el Sr. Mina, evidenciando una falta de congruencia entre el poder y la demanda.

El art. 74 del C.G.P. que versa sobre *poderes* y es aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., requiere la **determinación y claridad en la identificación del asunto**, lo que implica formular sin lugar a dudas y en forma concisa los aspectos que originan la demanda y el medio de control a ejercer. En consecuencia, como en este caso no se satisface el requisito legal, se inadmitirá la demanda para que la parte interesada corrija el defecto expuesto, mediante el aporte de nuevo documento.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa por las razones aquí esgrimidas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

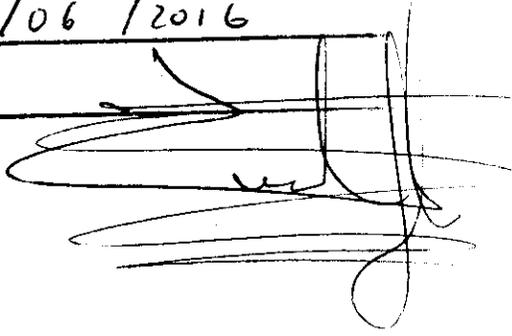
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

de 14 / 06 / 2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 113

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00408-00
ACCIONANTE: MARIA INECINA RODRIGUEZ DE GONZALEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUN 2016

ASUNTO

La señora MARIA INECINA RODRIGUEZ DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 31.377758 actuando a través de apoderado judicial, se presenta como reclamante de los derechos del señor ADELMAR GONZALEZ GIRALDO (q.e.p.d.), presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 de 28 de Octubre 2015, solicitando que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor ADELMAR GONZALEZ GIRALDO, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA INECINA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, quien se presenta como reclamante de los derechos del señor ADELMAR GONZALEZ GIRALDO (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial, en contra el Departamento del Valle del Cauca para que presente los documentos que tenga

en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 056 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/06/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

